



LUNES 22 DE NOVIEMBRE DE 1920.

Ministerio de Instrucción
Pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 15 de Mayo último establece que el próximo Censo de la población de España se verifique el día 31 de Diciembre del año actual de 1920, y que los empadronamientos sucesivos tengan lugar cada diez años, en igual día. Su formación en la Península e Islas adyacentes correrá a cargo de este Ministerio, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las posesiones de Río de Oro y Golfo de Guinea serán dirigidos estos trabajos por los respectivos Gobernadores generales.

En cumplimiento de la expresada ley, el Ministro que suscribe se propone llevar a efecto el empadronamiento general de los habitantes en la fecha indicada, valiéndose de la mencionada Dirección general, la cual utilizará los especiales conocimientos adquiridos en la práctica de los Censos anteriores por el personal de los Cuerpos facultativo y auxiliar de Estadística, siendo auxiliada en las provincias y Ayuntamientos por Juntas provinciales y municipales, y muy especialmente por los Gobernadores civiles y Alcaldes, Presidentes, respectivamente, de las expresadas Juntas.

La inscripción será nominal y simultánea, valiéndose al efecto de cédulas de familia y colectivas que se repartirán a domicilio; se distinguirá la población de hecho de la de derecho, haciéndose también la distribución de una y otra en todo el territorio, y procurando que los datos censales sean comparables en cuanto fuere posible, con los de igual naturaleza publicados en el Extranjero.

La publicación de los resultados del Censo se hará por Ayuntamientos, y para que resulte formado también el Nomenclátor de la Nación, referido a la misma fecha que el Censo de sus habitantes, se considerarán dentro de cada Municipio las entidades de población que lo constituyan, como ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.

Para el mejor éxito del Censo es indispensable la cooperación o concurso espontáneo de los habitantes en general, ya que todos contribuyen con su inscripción personal a que la operación resulte más perfecta y compense los sacrificios que ocasiona.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la apro-

bación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.
Madrid, 29 de Octubre de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Vicente Cabeza de Vaca y Fernández de Córdoba.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que tenga el debido cumplimiento lo que preceptúa el artículo 1.º de la ley de 15 de Mayo de 1920, el Censo general de la población de España y sus posesiones se llevará a efecto simultáneamente la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1921, en la Península e Islas adyacentes y en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, Río de Oro y Costa occidental de Africa, por medio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, valiéndose de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, a la cual auxiliarán, en las provincias y Ayuntamientos, Juntas provinciales y municipales, y en las posesiones que no están constituidas en Ayuntamientos se ejecutarán los trabajos censales bajo la inmediata dirección de las respectivas Autoridades civiles y militares, poniéndose al efecto de acuerdo el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes con los de Estado y de la Guerra, para que el empadronamiento se verifique en dichas posesiones acomodándose, en lo posible, a los preceptos de la Instrucción que se publica a continuación de este Decreto.

Artículo 2.º La inscripción de habitantes será nominal, en cédulas de familia y colectivas, según proceda, repartidas a domicilio, en las que se hará constar el sexo, edad, estado civil, naturaleza, nacionalidad y profesión de cada habitante, y los demás datos necesarios para distinguir la población de derecho y la de hecho, en forma que sean comparables, en cuanto fuere posible, con los datos de igual naturaleza publicados en el Extranjero, de conformidad con los acuerdos de los Congresos internacionales de Estadística. Al efecto se redactarán cuadernos municipales y provinciales en la forma que disponga la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que se publicarán resumidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Artículo 3.º Los resultados del empadronamiento general de que se trata se publicarán, en

cuanto a los datos necesarios para conocer la población de derecho y la de hecho, no sólo por Ayuntamientos, sino además, dentro de cada uno, por entidades de población inferiores al Municipio, como villas, aldeas, caseríos, etc., en forma que se distinga la población de cada entidad compuesta de dos o más edificios y albergues, y la que reside en edificios y albergues diseminados sin constituir grupos, para que resulte formado también el Nomenclátor de la Nación y de sus posesiones, referido a la misma fecha que el empadronamiento general de sus habitantes.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que se expresan en la Instrucción antes mencionada, y al efecto los Alcaldes, bajo su responsabilidad, cuidarán de que se consignen en dichos presupuestos municipales las cantidades precisas.

Artículo 5.º Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población; los Tenientes de Alcalde, como Vocales de las mismas, y los Secretarios, serán en primer término responsables de la ocultación de habitantes y de la falsa distribución de éstos entre el mayor núcleo de población, y las otras entidades del mismo Municipio, cuando de las comprobaciones practicadas por orden de las Juntas provinciales o de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico resulten confirmadas la ocultación o la falsa distribución de los habitantes.

Artículo 6.º Para conseguir el más feliz y completo éxito en la obra nacional del Censo de población, las Autoridades y funcionarios públicos de todos los órdenes, dentro de sus respectivas esferas y atribuciones, prestarán el más decidido apoyo y eficaz cooperación a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y a las Juntas censales, para evitar la ocultación de habitantes y contribuir al mejor resultado del empadronamiento. A este efecto, a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales del Censo de población, se les impone el deber de considerar la obra nacional del Censo de población como servicio de especial preferencia, para cuyo éxito harán uso de todas las facultades que las leyes Provincial y Municipal conceden a los Gobernadores civiles.

Los Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población, tienen el mismo deber, dentro de sus respectivas jurisdicciones municipales.

Artículo 7.º Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar a efecto el Censo que ha de verifi-

carse el 31 de Diciembre del corriente año, en la cual se determina el procedimiento que deberá seguirse y los requisitos que han de llenarse en todos los trabajos y operaciones censales hasta su terminación.

Artículo 8.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Vicente Cabeza de Vaca y Fernández de Córdoba

Instrucción para llevar a efecto el Censo de la población de España el día 31 de Diciembre de 1920, a que se refiere el precedente Real decreto.

CAPÍTULO PRIMERO

Organismos y funcionarios que han de intervenir en las operaciones de empadronamiento.

Artículo 1.º El Censo general de la población de España se verificará en todos y cada uno de los Municipios de la Península e islas adyacentes, con referencia a la noche del 31 de Diciembre del año en curso de 1920. La inscripción será nominal y simultánea, y comprenderá todos los habitantes españoles o extranjeros, ya sean residentes presentes, residentes ausentes o transeúntes, que en esta fecha existan en dichos Municipios y territorios.

Artículo 2.º La formación y publicación del Censo se efectuará por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, con la cooperación, para las operaciones del empadronamiento, de Juntas provinciales y municipales, constituidas en todas las capitales de provincia y Ayuntamiento.

Las Juntas provinciales y municipales del Censo de población fueron organizadas por Real orden de 26 de Mayo del año actual, para llevar a cabo la estadística de edificios y albergues. Se reproduce aquí sin embargo, todo lo referente a su organización y funcionamiento, para mejor conocimiento de las Autoridades y funcionarios a quienes afecta la presente Instrucción.

Componen, por consiguiente, las Juntas provinciales:

El Gobernador civil, Presidente.

El Delegado de Hacienda, Vicepresidente.

El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

Un Diputado provincial con residencia en la capital, que será

designado por la Diputación o por la Comisión provincial de la misma.

El Fiel contraste de Pesas y Medidas, y donde haya más de uno, el más antiguo.

El Ingeniero Jefe del Servicio agrónomico.

El Inspector de Primera enseñanza, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Jefe de Estadística dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que será Secretario con voz y voto.

Componen igualmente la Junta municipal del Censo de población:

El Alcalde, Presidente.

El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

El Médico de la Beneficencia municipal, y donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

Un Jefe u Oficial de la Guardia civil, designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de éste, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere.

Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde existan, que nombrará el Alcalde.

El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial, dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, en las capitales de provincia.

El Director del periódico político diario más antiguo en la localidad.

Todos los Maestros municipales de Primera enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el Censo de 1910, en las cuales serán los tres más antiguos.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio, que será el Vicesecretario de la Junta.

Artículo 3.º Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos Gobernadores, y empezarán los trabajos referentes al Censo de población a los cinco días de publicada esta Instrucción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Las Juntas municipales serán convocadas por los Alcaldes Presidentes, y empezarán igualmente sus trabajos del Censo de población a los ocho días de aparecer inserta esta Instrucción en dicho *Boletín Oficial*, tratándose de Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes, según el Censo de 1910, y diez días después en los restantes Municipios.

Si para la deliberación y ejecución de los trabajos que esta Instrucción encomienda a las Juntas no concurrieran la mitad más uno de los individuos que las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el

número de Vocales que concurran.

Cuando los Presidentes de dichas Juntas no asistan a las sesiones, presidirán los respectivos Vicepresidentes de las mismas, y a falta de éstos los Vocales de mayor edad de las correspondientes Juntas.

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de población, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñan funciones públicas en representación del Estado, la Provincia o el Municipio, estén o no retribuidos.

Los Gobernadores participarán a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en el plazo más breve posible, que las Juntas provinciales han comenzado los trabajos del Censo de población.

Los Alcaldes Presidentes participarán igualmente al Gobernador el comienzo de los trabajos del Censo por las Juntas municipales.

Artículo 4.º Para efectuar el reparto y recogida de las cédulas a domicilio y los demás trabajos de empadronamiento que se les encomienden, los Alcaldes nombrarán los Agentes repartidores que se juzguen necesarios. Los nombramientos podrán recaer:

a) En dependientes del Municipio con aptitud suficiente para esta clase de trabajos.

b) En personal retribuido por el Ayuntamiento.

c) En individuos residentes en el Ayuntamiento con capacidad reconocida y suficiente para el cargo y que se presten a cooperar en los trabajos de inscripción censal.

CAPÍTULO II

Trabajos preparatorios de la inscripción.

Artículo 5.º En la primera sesión que para los trabajos del Censo de población celebren las Juntas municipales nombrarán del seno de las mismas una Ponencia, de la que formará parte necesariamente el Arquitecto municipal, donde lo haya, con los demás Vocales que la Junta designe, para que en el plazo de quince días en Ayuntamientos de 50.000 y más habitantes, según el Censo de 1910; de diez días en los comprendidos entre 20.000 y 50.000, y de ocho días en los restantes Ayuntamientos, formulen y presenten a las Juntas municipales un proyecto de división del término municipal en secciones, ajustándose a las condiciones siguientes:

1.ª El casco de la capital del Ayuntamiento con su zona de ensanche, si la tiene, comprenderá un número completo de secciones. En las capitales de provincia y Ayuntamientos mayores de 20.000 habitantes se podrán tomar como base las secciones electorales actualmente existentes, siempre que de ellas no formen parte edificios y viviendas separados del casco o situados fuera de su zona de ensanche.

2.ª Cada una de las otras entidades importantes del mismo Ayuntamiento, como villas, lugares, barrios, arrabales, también se dividirán en un número completo de secciones.

3.ª Las entidades de menor

importancia, como aldeas y caseríos, y los edificios y albergues diseminados, podrán formar una o varias secciones, reuniendo en cada una las entidades y diseminados inmediatos.

4.ª La delimitación de las secciones se hará con toda claridad, determinando concretamente dónde empieza y dónde acaba cada una, las calles y plazas que contienen, detallando por sus números las casas que corresponden a una sección y las que corresponden a otra cuando una misma calle o plaza forme parte de dos o más secciones, o enumerando una por una todas las entidades y edificios diseminados que entren en ella, si no formaran calle.

5.ª Las secciones de cada término municipal deben comprender las mismas entidades de población y con los mismos nombres que figuren en la Estadística de edificios y albergues formada en el presente año por estas mismas Juntas.

6.ª Cada sección será designada con un nombre particular que pudiera tomar de la calle, plaza o edificio notable comprendido en ella o de la entidad de más importancia de que se componga, si se trata de una entidad de fuera del casco.

Todas las secciones de cada término municipal llevarán también una sola numeración correlativa, la cual empezará en la capital del Ayuntamiento con los números 1, 2, 3, etc., hasta completar todas las del casco, y seguirá en el mismo orden sucesivo para las demás secciones de fuera del casco.

Artículo 6.º Las Juntas municipales resolverán lo que estimen conveniente sobre el proyecto de división del término municipal en secciones, e inmediatamente después la Junta se dividirá en tantas Comisiones como fueren las secciones formadas, encargándose cada Comisión de verificar el empadronamiento en su sección correspondiente.

Cuando el número de individuos que componen la Comisión de sección fuere insuficiente para la ejecución de los trabajos, los Alcaldes podrán nombrar, con el carácter de adjuntos-colaboradores, a los Concejales y a los vecinos residentes del Municipio que se presten a ello, si bien dichos adjuntos no tendrán voto en las decisiones de la Comisión ni de la Junta.

El Alcalde Presidente y el Secretario no formarán parte de ninguna Comisión para que puedan dirigir e inspeccionar los trabajos de todas y cada una de sus secciones y necesidades.

Artículo 7.º Las Comisiones de sección la constituirán el mismo día en que fueren nombradas por las Juntas, e inmediatamente designarán a uno de sus miembros para que ejerza el cargo de Presidente. Luego, dividirán cada sección, si fuere necesario, en demarcaciones calculadas de manera que cada una pueda ser recorrida por un solo Agente repartidor en los días señalados para la entrega y recogida de las cédulas. Como regla general se procurará que cada demarcación no contenga más de 1.000 habitantes en el casco y entidades importantes del Ayuntamiento y 500 en las entidades menores y en los diseminados. Estas demarcacio-

nes pueden distinguirse dentro de cada sección por las letras del alfabeto.

Después, las Comisiones de sección prepararán para cada Agente repartidor una relación de casas habitables, que le entregarán juntamente con un cuaderno de reparto y recogida, formados una y otro con arreglo a los modelos adjuntos a la presente Instrucción.

Por último, en el plazo de veinticinco días, a contar de la fecha en que se constituyeron, las Comisiones enviarán al Alcalde Presidente una copia de las relaciones de casas habitables, harán el pedido de cédulas y reclamarán tantos Agentes como demarcaciones se hayan formado en la sección.

Artículo 8.º Las Comisiones de sección, con la cooperación de los Agentes repartidores, tienen la obligación de llenar los encabezamientos de las cédulas, cuidando de consignar en las relativas a poblaciones, la plaza o calle y el número y piso de la casa en que habite la familia que ha de inscribirse; y cuando se trate de cédulas referentes a la parte rural, se fijará el nombre de la entidad o grupo a que pertenece (barrio, aldea, caserío, etcétera) o número del diseminado, si fuera vivienda aislada, o cualquier otra división del término establecida para los efectos de la administración municipal.

Artículo 9.º Los Agentes, antes de proceder al reparto de las cédulas, auxiliarán a las Comisiones en la operación de llenar los respectivos encabezamientos.

También deberán penetrarse de lo dispuesto en la presente Instrucción sobre el procedimiento de entrega y recogida de las cédulas, sobre los casos en que debe dejarse cédula blanca o azul, o una de cada clase, sobre los casos dudosos que pueden presentarse al contestar algunas preguntas, especialmente en la parte de profesiones, sobre el exacto significado de las palabras «residente», «ausente» y «transeunte», etc.

Dada la multiplicidad y variedad de los datos que se han de pedir en este Censo, los Agentes han de realizar una labor intensa y cuidadosa de revisión y comprobación de las cédulas, para lo cual requieren una preparación adecuada. Las Juntas municipales, y sobre todo las Comisiones de sección, deberán cuidar especialmente de este punto.

Artículo 10. Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, deberán remitir al Gobernador Presidente de la Junta provincial, los siguientes documentos en los plazos que se señalan:

a) Una relación nominal de los Vocales que forman la respectiva Junta municipal, expresando el concepto por el cual fueron nombrados, al día siguiente de la primera sesión que celebre dicha Junta.

b) Al día siguiente de aprobada por la Junta municipal la división del término en secciones, una relación de los Presidentes e individuos que componen cada Comisión de sección, y tantas relaciones numeradas correlativamente como secciones se hayan formado, enumerando las calles, plazas, etc., de que consten las secciones del casco y los grupos

y entidades que integren las secciones rurales.

c) En el plazo de un mes, a contar del día en que se constituyeron las Comisiones de sección, una copia de las relaciones de casas habitables y una relación de los Agentes nombrados para cada sección, expresando el concepto por el cual se les ha designado para desempeñar tales funciones.

Artículo 11. Corresponde también a los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

a) Nombrar al Comisionado que vaya a la capital de la provincia para que el Jefe de Estadística le entregue las cédulas y demás impresos necesarios para el Censo del Municipio en la fecha precisa que este funcionario señale. Todos estos impresos deberán obrar en poder de los Alcaldes antes del día 1.º de Diciembre.

b) Proporcionar a las Juntas, Comisiones y Agentes la modelación y el material de todas clases que necesiten para sus trabajos, ordenando para ello la impresión de las relaciones de casas habitables, y la formación de los cuadernos de reparto y recogida para los Agentes.

c) Anunciar anticipadamente por medio de un bando y con todas las demás formas de publicidad que estén a su alcance, y en términos concisos y claros:

- 1.º El objeto que tienen las cédulas de inscripción.
- 2.º La manera de llenarlas.
- 3.º El deber que tienen de verificarlo todos los vecinos cabezas de familia o jefes de establecimientos.
- 4.º Las penas en que pueden incurrir por cualquier omisión o por la alteración de los datos censales.

Artículo 12. Los Alcaldes y Juntas municipales tendrán presente en todo momento:

a) Que de la buena división del término en secciones y de la acertada elección de los Agentes repartidores depende en gran parte el éxito del empadronamiento.

b) Que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, apoyada firmemente por el Gobierno de S. M., no podrá tolerar omisiones ni deficiencias y acudirá con comisiones especiales a comprobar sobre el terreno el empadronamiento de los Municipios en que resulte deficiente, siendo de cuenta de los Ayuntamientos los gastos que estas comisiones originen, en el caso de demostrarse que hubo negligencia o descuido por parte de las Juntas o Comisiones.

CAPÍTULO III

Procedimiento para el reparto de las cédulas

Artículo 13. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas; las primeras blancas y las segundas azules, destinándose aquéllas para el objeto que su nombre indica y éstas para inscribir a los individuos que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, etc.

En estas dos clases de cédulas se distingue el encabezamiento y el cuerpo de la cédula; el primero

sirve para expresar detalladamente los datos de la vivienda y, por consiguiente, dará a conocer la provincia, el Ayuntamiento, el distrito municipal y el número y nombre de la sección censal a que pertenece la cédula, y además el nombre y clase de la entidad de población (ciudad, villa, lugar, barrio, arrabal, aldea, caserío, etc.), y el de la calle o plaza y número de la casa o su designación si no forma grupo y corresponde al diseminado. El encabezamiento es, pues, un elemento preciso para formar el Nomenclátor, donde figurará el número de habitantes de cada una de las entidades del Municipio. El cuerpo de la cédula está destinado a consignar los nombres y condiciones de los individuos censados.

Las Comisiones fijarán a los Agentes los plazos para distribuir y recoger las cédulas, siempre que no comiencen antes del 22 de Diciembre y se termine la recogida el día 8 de Enero sin falta. Sin embargo, en las grandes poblaciones y cuando se trate de establecimientos en que haya de dejarse cédula colectiva, el reparto podrá empezar desde el día 15, aunque haya de quedar necesariamente terminado el día 31.

Artículo 14. Señalada a cada Agente la demarcación que debe recorrer, se atenderá para distribuir dentro de ella las cédulas de inscripción a las reglas siguientes:

1.ª El Agente repartidor recorrerá una por una todas las viviendas comprendidas dentro de su demarcación y entregará una cédula blanca a cada cabeza de familia, teniendo en cuenta lo que menciona el artículo 20 respecto a lo que debe considerarse como familia.

2.ª Al hacer entrega de la cédula pondrá en el cuaderno de reparto las oportunas anotaciones, preguntando verbalmente los datos contenidos en las columnas 4, 5, y 6 a los porteros o vecinos, o a los mismos interesados en caso necesario. Si el piso o cuarto estuviera deshabitado o desalquilado lo hará constar en la columna 7 del mismo.

Este cuaderno, formado con arreglo al modelo inserto en la presente Instrucción, comprobará los datos más esenciales de la cédula y demostrará la exactitud y perfección con que el Agente ha efectuado su trabajo.

3.ª Entregarán una cédula colectiva:

A los Superiores de los conventos de religiosos o religiosas que viven en comunidad.

A los Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan a sus órdenes tropa acuartelada o alojada en casas particulares por falta de local a propósito. Cuando en los cuarteles existan pabellones destinados a las familias de los Jefes y Oficiales y aun de la clase de tropa, los Agentes repartirán las cédulas blancas necesarias para inscribir a dichas familias.

4.ª Entregarán una cédula de familia y otra colectiva:

A los fondistas.

A los huéspedes y dueños de casas de huéspedes.

A los dueños y encargados de casas de dormir.

A los Capitanes o patronos de cada uno de los buques mercantes surtos en puerto.

Si entre los huéspedes de las fondas y casas de esta clase y entre los pasajeros de los buques hubiese que inscribir individuos que constituyan familia aparte, se repartirán de igual modo las correspondientes cédulas blancas para ese objeto.

5.ª Entregarán una cédula de familia y dos colectivas:

A los Directores de Hospitales civiles y militares, de Sanatorios, de Cuarteles de inválidos, de Manicomios, Asilos de mendicidad, Hospicios; a los Directores o Superiores de Casas de Maternidad y Rectores de Escuelas Pías; a los Directores y Rectores de colegios o establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; a los de los Seminarios, Colegios o Escuelas militares de mar y tierra y Colegios de sordomudos y de ciegos, y a los Alcaldes de las cárceles y Jefes o Comandantes de los presidios.

Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir a los empleados, Profesores y dependientes del establecimiento, y la otra para empadronar a los individuos que le dan carácter (asilados, alumnos de las Escuelas, etcétera). En la cédula blanca se inscribirá el Jefe del establecimiento con su familia.

Lo mismo que en el caso anterior, cuando en uno de los establecimientos comprendidos en el presente apartado pernoctaren el día del Censo más familias que las que constituyen los individuos correspondientes a las clases mencionadas, se dejarán las cédulas blancas necesarias para que sean inscritas.

6.ª Entregarán una sola cédula colectiva a los Sobrestantes o Capataces de obras, públicas o privadas, que radiquen en desdoblado, y que se refieran:

- A carreteras.
 - A ferrocarriles,
 - A minas.
 - A canales.
- Y a cualquier otra clase de obras análogas.

Si dichos Sobrestantes o alguno de los trabajadores que están a sus órdenes tuviesen familia en su compañía, les serán entregadas cédulas blancas para que se verifique la oportuna inscripción. Todos los demás individuos serán empadronados por el Sobrestante ó Capataz en la cédula colectiva. Incluyéndose él también, si no hubiere de ser empadronado en cédula de familia.

7.ª Igualmente serán provistos de una cédula colectiva y de las blancas que se calculen necesarias para inscribir en ellas a las familias transeuntes que se pongan en camino antes de las doce de la noche del día del recuento:

Los Capitanes de puerto.

Los Jefes de estación de ferrocarril.

Los Administradores de diligencias o de automóviles de comunicación y transporte.

En la cédula colectiva serán empadronados todos los viajeros que no constituyan familia y que, saliendo de la localidad el día del recuento, antes de las doce de la noche, no hayan de llegar al punto de su destino hasta después de esa hora.

Indicado queda que se inscribirán en cédula de familia los viajeros que la constituyan, para cuyo objeto habrán sido entrega-

das las correspondientes cédulas blancas a los referidos Capitanes, Jefes y Administradores de que se trata en esta regla.

Artículo 15. Las cédulas correspondientes a los palacios en que habita la Familia Real, serán presentadas y recogidas por los Presidentes de las Juntas municipales.

Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes a las casas de los Presidentes de las Cámaras Legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del Ejército y la Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos, y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas municipales comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes a la inscripción.

Artículo 16. Cuidarán los Agentes repartidores de dejar varias cédulas blancas en las viviendas de aquellas familias cuyos individuos excedan del número de líneas que tiene la cédula, y varias cédulas colectivas, cuando no baste una sola, para inscribir a todos los que deben ser comprendidos en ella colectivamente.

Artículo 17. Los porteros de casas y los que de alguna manera tienen el carácter de funcionarios públicos, están obligados a facilitar las noticias que les pidieren para repartir las cédulas, recogerlas y, en su caso, llenarlas. Los que se negaren a prestar este auxilio a los Agentes incurrirán en las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 18. Durante los días destinados a las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas municipales, y muy especialmente las Comisiones de sección, dentro de sus respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos censales, adoptando sobre el terreno las convenientes medidas para corregir errores y faltas; los Presidentes de Comisión darán cuenta a los Alcaldes respectivos, y éstos al Gobernador, si la importancia del caso lo exigiera, para que se imponga a los autores el correctivo que proceda.

Después de la noche del empadronamiento y durante los días que se juzguen necesarios, la Junta municipal situará Agentes o dependientes suyos en las Capitanías de puerto, en las estaciones de ferrocarril, en las Administraciones de diligencias y automóviles de transporte, con el fin de que cuiden de inscribir a los viajeros que yayan llegando, y que por su manifestación expresada o por la fecha en que emprendieron el viaje, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el censo de ningún otro término municipal.

CAPÍTULO IV

Procedimiento de inscripción y modo de llenar la cédula

Artículo 19. Los cabezas de familia, los jefes de establecimientos y los Agentes repartidores, tendrán en cuenta, para los efectos de la inscripción las reglas siguientes:

1.ª Todos los habitantes que deben ser inscritos en un término

municipal el día 31 de Diciembre de 1900 han de ser comprendidos en uno de estos tres conceptos:

Residentes presentes.

Residentes ausentes.

Transeuntes.

Los residentes presentes y los transeuntes constituyen la población de Hecho; los residentes presentes y los residentes ausentes la población de Derecho.

2.^a Todas las cédulas irán autorizadas con la firma del cabeza de familia o jefe del establecimiento y del Agente repartidor.

Cuando el primero no sepa o no pueda llenar la cédula ni ninguna persona de su familia esté en condiciones de hacerlo, la llenará el Agente con los datos que le faciliten los interesados, firmándola en nombre de aquél y en el suyo propio, y haciendo constar las causas de que se haga así.

3.^a El jefe de la casa o del establecimiento tendrá en cuenta que ha de inscribir necesariamente en ella a todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos o domiciliados en la población, ya se hallen presentes, ya estén ausentes la noche del empadronamiento; y además hará constar en la cédula los individuos que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa o en el establecimiento del que da la cédula.

4.^a La inscripción se hará por el orden siguiente:

a) El cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes, administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía ya estén presentes o temporalmente ausentes del término municipal el día de la inscripción.

b) Los individuos, vecinos o domiciliados en otros términos municipales que pernocten en la casa o en el establecimiento.

5.^a No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche del día señalado para el empadronamiento; pero habrán de incluirse necesariamente todos los que hubieren nacido en ese día hasta la hora indicada. A éstos se les suplirá la falta de nombre con las palabras «recien nacido».

Los Agentes pondrán especial cuidado en que se inscriban todos los niños, sea cual sea su edad, y aunque solo cuenten meses, días u horas de vida.

Artículo 20. Se considerará como cabeza de familia a toda persona emancipada que cuente con recursos propios para su sostenimiento y el de su familia, hijos o deudos si los tuviere.

Igualmente para los fines censales deben distinguirse las familias propiamente dichas de las instituciones o poblaciones colectivas. Las familias se caracterizan:

a) Por la comunidad de vivienda.

b) Por la relación de parentesco o prestación de servicios entre sus miembros.

c) Por la dependencia de un jefe o cabeza.

Así, pues, constituyen familia por reunir las tres condiciones:

El matrimonio solo o con hijos y otros parientes.

El viudo o viuda con hijos.

Dos o más hermanos o parientes

O un individuo solo.

Los criados y todas las perso-

nas, parientes o no, que vivan en la casa y dependan para su subsistencia del cabeza de familia, se considerarán como formando parte integrante de ésta.

Por el contrario, se inscribirán como familias distintas por faltar alguna de las condiciones señaladas:

Los cónyuges separados o divorciados.

Los hijos emancipados, aunque continúen viviendo en compañía de sus padres, siempre que tengan recursos propios y hubiesen constituido familia.

Los criados casados, con familia dentro del término.

Dos matrimonios, sean o no parientes entre sí, que vivan en un mismo cuarto.

Cualquier individuo, con recursos y familia o servidumbre propia, que viva en común con otra familia.

Las instituciones o poblaciones colectivas se caracterizan por:

a) Comunidad de vivienda;

b) Dependencia de un director o jefe;

c) Cumplimiento de deberes o trabajos comunes impuestos coactivamente.

En esta categoría entran, por consiguiente:

Los conventos y establecimientos de religiosos de ambos sexos.

Los cuarteles, destacamentos, Cuerpos de ejército y toda clase de establecimientos militares.

Los Seminarios, Academias y todos los Internados de enseñanza.

Los Hospitales, Asilos, Manicomios e instituciones de beneficencia.

Las cárceles y presidios.

También se asimilan a este grupo los hoteles, fondas, posadas, casas de huéspedes y de dormir, aunque en rigor no tengan el carácter público y coactivo que distingue a los demás establecimientos.

Artículo 21. Serán considerados residentes presentes para los efectos del Censo los individuos siguientes, siempre que pasen la noche de la inscripción dentro del término municipal:

1.^o Los que hayan adquirido en él la condición de vecino o domiciliado, de conformidad con lo dispuesto en la ley Municipal; y los que, según el artículo 15 de la misma, hubieran de ser declarados de oficio vecinos o domiciliados, por llevar más de dos años de residencia en el término, aunque el día de la inscripción no consten en el padrón municipal.

2.^o Los empleados civiles y militares de todas clases, incluso los de Marina, Carabineros o Guardia civil, con destino en el término municipal, pero no afectos a Regimientos, Batallones, Tercios o Comandancias, sea cual fuere el tiempo que lleven de residencia en el término, y figuren o no en el padrón municipal.

3.^o Las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

4.^o Los presos en la cárcel de partido, sentenciados y pendientes de conducción a los establecimientos penitenciarios en que han de extinguir su condena.

5.^o Los confinados en establecimientos penales.

6.^o Los militares en servicio activo que se encuentren acuartelados o alojados en el mismo

término municipal que la plana mayor del Cuerpo a que pertenezcan, y sea cual fuere el tiempo que lleven de residencia en el mismo.

Si el día de la inscripción se hallare en marcha algún Batallón o Regimiento, sus individuos serán considerados como transeuntes en el punto donde pernocten, y donde resida la plana mayor se inscribirán como residentes ausentes.

7.^o Las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

8.^o Los religiosos de ambos sexos en clausura, los que vivan en comunidad, pero no sujetos a clausura, y los individuos de comunidades análogas, dedicados a la beneficencia o a la enseñanza, que se encuentren en el término donde radique el convento o la casa de la comunidad, y cualquiera que sea el tiempo que cada uno de ellos lleve de residencia en el mismo.

Artículo 22. Serán inscritos como residentes presentes todos aquellos que, aunque pasen la noche de la inscripción fuera de su domicilio, permanezcan dentro del término municipal en que éste radique.

En tal caso se encontrarán:

1.^o Los que tengan casa abierta en la capital del Ayuntamiento y casa de recreo o labor en el campo del mismo término en donde pasen alguna temporada. Los que se hallen en este caso extenderán la cédula en el punto en que se encuentren la noche del empadronamiento; pero si la inscripción se hubiere verificado en la parte rural, dicha cédula, después de recogida, se unirá a las de la sección del casco del pueblo a que corresponda la calle en que esté situada su casa-domicilio, en donde únicamente constará empadronado.

2.^o El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez, el Escribano y los demás que por razón de su cargo u oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa, llenando deberes de sus respectivos ministerios, cargos u ocupaciones, no serán inscritos en donde accidentalmente se hallan, sino en la cédula correspondiente a su propio domicilio.

3.^o En igual caso se hallan los Agentes encargados de repartir y recoger las cédulas de inscripción, los serenos y demás empleados de Vigilancia o Policía nocturna que la ejerzan dentro de sus respectivos términos municipales.

4.^o Los pastores que habiten chozas extraviadas dentro del término municipal serán inscritos por sus familias como si estuviesen presentes en su propio domicilio, o por sus amos si se hallaren sirviendo y no tuviesen familia.

5.^o Los peones camineros, los guardas de ferrocarril, los de líneas telegráficas o telefónicas y los torreros de faros entregarán sus cédulas en la población respectiva por el conducto que les señale la Junta municipal, incluyendo a los individuos de sus respectivas familias como presentes, si éstos residen en el mismo término, o como ausentes en el caso de que vivan en otro Municipio.

6.^o Los Cuerpos de Vigilan-

cia, de Orden público, de Guardias municipales, sea cual fuere su organización o denominación, no se considerarán como Cuerpos militares activos para el empadronamiento, aunque se hallen acuartelados; cada uno de ellos llenará su cédula como los demás vecinos de la población. Pero si todos o algunos se hallaren fuera del término de su residencia legal formando destacamento, el Jefe del mismo extenderá cédula colectiva, considerándolos como transeuntes.

7.^o También se inscribirán como residentes presentes los individuos que residan aparte de sus familias en establecimientos situados en el mismo término municipal que éstas.

Tales son:

Los alumnos internos en Colegios, Academias o Seminarios.

Los enfermos en Hospitales.

Los detenidos en establecimientos de reclusión.

Artículo 23. Serán considerados para los efectos del Censo, residentes ausentes en un término municipal los que, siendo vecinos o domiciliados en el mismo, pasen la noche del 31 de Diciembre en otro Municipio, y deben ser reputados para iguales fines como transeuntes en un Ayuntamiento los que pernocten en él el mismo día del Censo y no hayan adquirido aún el derecho de ser inscritos como residentes presentes, conforme a lo prevenido en el artículo 21. En su vista, para llevar a cabo el empadronamiento se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.^a Si el día designado para la entrega de las cédulas a los jefes de familia se hallaren temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos que la componen, los Presidentes de las Juntas municipales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas correspondientes, valiéndose para ello del testimonio de los vecinos y consultando los datos con el padrón municipal, expresando por medio de nota al final esta circunstancia e inscribiendo a sus individuos como ausentes.

2.^a Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar no se inscribirá en la cédula de su familia, porque habrá de ser empadronado en la colectiva del Cuerpo a que corresponde.

3.^a Los individuos de tropa que se hallen en sus casas con licencia ilimitada figurarán en las cédulas de sus respectivas familias como transeuntes, y en la colectiva del Cuerpo a que pertenezcan como ausentes.

4.^a Los que en la noche del día de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para un punto dentro de España, a donde deberán llegar durante la misma noche, si son vecinos o domiciliados, y viven con familia, serán empadronados como residentes ausentes en la cédula de ésta; y como transeuntes en el punto de llegada.

Si son vecinos pero viven solos, se extenderá la cédula correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la regla primera de este artículo.

Si los viajeros de que se trata fueran transeuntes, no se inscribirán en el punto de salida, sino